



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 3  
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 11 61 67  
Fax.: 928 42 97 13  
Email.: conten3lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 000020/2015  
NIG: 3501645320150000141  
Materia: Contratos Administrativos  
Resolución: Sentencia 000225/2016  
IUP: LC2015001093

Intervención:  
Demandante

Interviniente:  
club lanzarote s.a.

Abogado:

Procurador:

Antonio Lorenzo Vega  
Gonzalez

Demandado

Consortio del Agua de  
Lanzarote

Maria Sonia Ortega Jimenez

Codemandado

Canal de Isabel II Gestión S.A.

Francisco Bethencourt  
Manrique De Lara

## SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de octubre de 2016

Vistos por, Ilmo./a. Sr./Sra. D./Dña. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO, MAGISTRADO Titular de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, que actúa en Comisión de Servicios otorgada por Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ del 23 de junio de 2016 como refuerzo consistente en Fallar Procedimientos Ordinarios de este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, los presentes autos de Procedimiento Ordinario num. 000020/2015, incoados en virtud de recurso interpuesto por el/la Procurador/Letrado/a D./Dña. ANTONIO LORENZO VEGA GONZALEZ , en nombre y representación de D./Dña. CLUB LANZAROTE S.A. dirigido contra D./Dña. CONSORCIO DE AGUAS DE LANZAROTE siendo parte demandada dicha entidad, representada y asistida por SERVICIO JURÍDICO y como codemandado D./Dña. CANAL DE ISABEL II GESTIÓN S.A. y la cuantía del recurso INDETERMINADA dicta la presente resolución en base a los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el/la Procurador/a/Letrado/a Sr./Sra. Elegir párrafo en la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, ante este Juzgado, contra la Resolución de Acuerdo del Consorcio del Agua de Lanzarote en relación a la adjudicación del contrato para los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y reutilización. dictada por D./Dña. CONSORCIO DEL AGUA DE LANZAROTE, en virtud del cual fue admitido a trámite, se reclamó el expediente y se le dio traslado al recurrente para que formalizara la demanda. Evacuado traslado, se pasaron los autos a la Administración para que la contestara, lo que verificó, recibándose el pleito a prueba con el resultado que obra, evacuando las partes el trámite de conclusiones por lo que se declararon conclusos para Sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Que el objeto del presente recurso es la impugnación del Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria del Consorcio de Aguas de Lanzarote celebrada el 26 de diciembre de 2014, que inadmite la petición de someter a revisión de oficio la resolución de 11 de enero de 2013, que determinó el inicio del procedimiento negociado con publicidad para la adjudicación del contrato de concesión de los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y reutilización de las islas de Lanzarote y La Graciosa, fijando las bases del mismo así como el acuerdo de 26 de abril de 2013 (5 de abril) que adjudicó el citado contrato a la mercantil "Canal de Isabel II Gestión S. A."

Que hemos de partir previamente de la consideración, de que el objeto del recurso no es el acuerdo de adjudicación negociado, definitivamente resuelto el 5 de abril de 2013, que se trata de un acto firme y consentido a la fecha de la solicitud de revisión de oficio formulada el 9 de octubre de 2014. Por tanto, no corresponden a este recurso el enjuiciamiento de las vicisitudes del Procedimiento de adjudicación; sino que el objeto del recurso es el Acuerdo por el que se inadmitió la solicitud de revisión de oficio contra tales actos, de manera que en el hipotético supuesto de que la administración hubiese inadmitido indebidamente la mentada revisión de oficio, la única consecuencia por nuestra parte sería la revocación con el efecto de retrotraer las actuaciones para que se llevase a cabo el procedimiento revisor.

**SEGUNDO.-** Que hemos de considerar, que la primera de las causas de inadmisibilidad que fue analizada por la administración, fue la falta de legitimación de la entidad actora, por tratar de instar a la Administración a que anule un acto de adjudicación ya firme, cuando ni presentó propuesta en ninguno de los dos procedimientos (ni el abierto ni el negociado con publicidad); ni impugnó previamente los pliegos de condiciones particulares, ni el de prescripciones técnicas, ni hizo la más mínima manifestación o consulta durante todo el tiempo que duró el proceso de contratación y adjudicación. En definitiva fue un extraño al proceso de contratación.

Que por tanto solo se alega un interés diferido, que se explica en ser una empresa relacionada con el gremio, consistiendo dicha relación, en que Club Lanzarote S.A. gestiona la desalinizadora de la parcela 43 de la urbanización Montaña Roja, para lo que hubo de obtener las autorizaciones del Consorcio. y como tal empresa del gremio del agua podría interesarle la repetición del proceso, para presentarse.

**TERCERO.-** Que hemos de considerar, que el concepto de legitimación dentro de la contratación pública en el ámbito de la anulación de concursos de adjudicación tiene un alcance amplio pero no universal.





Se parte aquí de la premisa de que el concepto de legitimación que se recoge actualmente en el artículo 42 del TRLCSP: "para toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso". Tal afirmación está exenta de toda duda desde que una consolidada jurisprudencia (por todas, en SSTs de 27 de enero de 1998 y de 11 de febrero de 2003) y doctrina (Resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales <<TCRC>> 279/2012, de 5 de diciembre; 269/2013, de 10 de julio; 162/2013, de 24 de abril; o 238/2014, de 21 de marzo, entre otras muchas) concluyeran reiteradamente, que el mero interés por la legalidad no constituye motivo suficiente para reconocer legitimación para el ejercicio de acciones, salvo en aquellos ámbitos del ordenamiento para los que expresamente se haya contemplado una acción pública. En otras palabras, en materia de contratación del sector público no existe - como ocurre en otros ámbitos, como, por ejemplo, el de urbanismo- una acción pública.

No obstante, sí cabe hablar de un concepto amplio de legitimación, en la medida en que la misma existirá por la mera concurrencia de un interés legítimo (y no necesariamente de un derecho subjetivo). Entre otras ilustrativas a este respecto, en términos de la antes citada Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 269/2013, concurrirá dicho interés legítimo cuando "la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite".

Ahora bien, partiendo de estas premisas la doctrina mayoritaria niega legitimación al licitador excluido con carácter firme con anterioridad a la resolución de adjudicación (Resoluciones del TCRC nº 37/2015, de 14 de enero; 89/2013, de 27 de febrero; 239/2012, de 31 de octubre; o nº 238/2014, de 21 de marzo) o a aquél cuya oferta quedó posicionada en lugar que no permitiría la adjudicación aun cuando se estimasen sus pretensiones (Resoluciones del TCRC nº 442/2015, de 14 de mayo; nº 746/2014, de 3 de octubre; 319/2011; 162/2013, de 24 de abril, o 171/2013), sin ni siquiera adentrarse en la naturaleza de los motivos de impugnación del acto de adjudicación, por entender que en tales casos no concurre el interés legítimo que se materializaría en una adjudicación (que es imposible) en su favor. En este sentido, y por lo que respecta a los supuestos de licitadores excluidos, se ha considerado que la declaración de un procedimiento de adjudicación como desierto no obliga, conforme a la legislación de contratos, a que se convoque un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos y que, por ello, con carácter general, la invocación por un licitador excluido de la posibilidad de participar en un nuevo procedimiento de adjudicación, como justificación de legitimación, no es más que una mera suposición que no puede identificarse con un interés real, cierto, efectivo y actual.

Dicho esto, si esta es la consideración mayoritaria, pero discutible de la doctrina y de hecho existen algunas sentencias de Tribunales de justicia en en contra de esta posición; lo que no resulta discutible es la postura de no admitir la legitimación, de quien no ha tenido nada que ver con el procedimiento, pero que invoca un mero derecho hipotético a poder presentarse, porque para ello se tendría que probar cuando menos que el vicio que se invoca en la adjudicación, fue





lo que le impidió o hizo desistir de su participación en el concurso litigioso, ya que de otra manera el proceso se convertiría en un supuesto en donde no se precisa probar ningún interés y es equivalente a la "acción pública", que no existe en esta materia.

Entendemos por tanto que la inadmisibilidad por falta de legitimación de la solicitud de revisión de oficio está en este caso suficientemente justificada.

**CUARTO.-** Que se hace expresa condenan costas a la parte recurrente al desestimarse íntegramente su recurso, (art. 139 LJ), si bien se limitan a 6000 € por todos los conceptos al tratarse de una cuestión susceptible de interpretación que justifica la procedencia del recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que desestimando el recurso presentado por el/la Procurador/a D./Dña. ANTONIO LORENZO VEGA GONZALEZ , en nombre y representación de D./Dña. CLUB LANZAROTE S.A; se declara que el acto objeto de recurso es conforme a derecho, condenando en costas a la recurrente en los términos del fundamento cuarto.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, desde su notificación

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

